PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3048

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de Santo Domingo, del 17 de octubre de 2018.

Materia:Civil.

PER1

Abogado:Dr. Yoni Roberto Carpio.

Recurrido:Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant).

Abogados:Dra. Zeneida Severino Marte y Lic. José Enrique Salomón Alcántara.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

Decisión: Inadmisible por

indivisibilidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2022, año 179.° de la Independencia y año 160.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 titular de la cédula de

identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en la ADD1 de la ADD2 Almirante, Santo Domingo Este, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Yoni Roberto Carpio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional en la ADD3 Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), creado mediante la Ley núm. 63-17 de fecha 21 de febrero de 2017, con su domiciliado principal abierto en la ADD4 entrada del ADD5 de esta ciudad, debidamente representada por su directora ejecutiva PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 con domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a la Dra. Zeneida Severino Marte y el Lcdo. José Enrique Salomón Alcántara, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 y CED5 con estudio profesional abierto en común en el tercer piso del edificio que aloja las instalaciones del Intrant, lugar donde hacen elección de domicilio.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00295, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el recurso de apelación incidental propuesto por el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet), en contra de la sentencia civil No. 549-2017-SSENT-01488, de fecha 31 del mes de octubre del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor PER2 SEGUNDO: Acoge el recurso de apelación principal incoado por el señor PER4 y la entidad Seguros O1 S.A., en contra de la sentencia civil núm. No. 549-2017-SSENT-01488, de fecha 31 del mes de octubre del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en consecuencia: A) Revoca en todas sus partes la sentencia Civil No. 549-2017-SSENT-01488, de fecha 31 del mes de octubre del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo. B) Declara Inadmisible por falta de calidad, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por PER2 con respecto al Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet). C) Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios, en cuanto a PER5 Sindicato de Choferes y Cobradores del Almirante (Sichocoal Ruta 99), PER4 Unión de Seguros, C. X A., y Seguros O1 S.A., por los motivos expuestos; Tercero: Condena a la parte recurrente, señor PER2 al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Cherys García Hernández, José Enrique Salomón Alcántara, Diosilda Altagracia Guzmán y el D r. Omar Ventura, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A)En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 26 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de diciembre de 2018, donde la parte

recurrida invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de septiembre de 2020, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B)Esta sala en fecha 14 de septiembre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER2 y como parte recurrida Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), continuadora jurídica del Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: a) en fecha 23 de mayo de 2012 se produjo un accidente que concierne a la movilidad vial con la implicación de vehículo conducido por el señor PER6 y el vehículo propiedad de la señora PER7 donde resultó con lesiones el señor PER2 b) ante este hecho, el indicado señor demandó en reparación de daños y perjuicios a: i) PER8 y PER9 el primero en calidad de asegurado de uno de los vehículos y el segundo conductor; ii) Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), continuadora jurídica del Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet), en calidad de propietaria; iii) Sindicato de Choferes y Cobradores del Almirante (Sichocoal Ruta 99) y iv) PER5 propietaria de uno de los vehículos, con oponibilidad a Seguros O1 S.A. y Unión de Seguros, C. por A., compañías aseguradoras; c) la indicada demanda que fue acogida parcialmente por ante la sede de Primer Instancia según sentencia núm. 549-2017-SSENT-01488 de fecha 31 de octubre de 2017; d) en ocasión de los recursos de apelación interpuestos de manera principal por Seguros O1 y PER8 e incidental por Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet), la corte a qua revocó la sentencia apelada, declaró inadmisible la demanda contra Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet) y la rechazó en cuanto a los demás demandados; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2)Procede determinar, en orden de prelación, si en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3)Cabe destacar que el recurso de casación reviste un régimen procesal propio que difiere de las demás vías de recurso dada su naturaleza estrictamente formalista que se limita a controlar la legalidad de la decisión impugnada bajo parámetros rigurosos a partir de la aplicación directa tanto de la Constitución que lo regula como de la ley que se encarga de su estructura y desarrollo, como situación de derecho del orden adjetivo.

4)Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido; pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es

inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia objetada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada.

5)Igualmente, ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso.

6)Conforme resulta del expediente formulado como producto del presente recurso de casación: a) en el memorial de casación depositado, la parte recurrente aunque identificó como parte recurridas a Seguros PER10 S.A., JPER8 y Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet), en vista del cual, en fecha 26 de noviembre de 2018, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto autorizando al recurrente a emplazar únicamente corecurrida Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet) anterior Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet); b) del análisis del acto núm. 500/2018 de fecha 11 de diciembre de 2018, contentivo de emplazamiento en casación, se retiene que el recurrente emplazó a comparecer en casación a Seguros PER10 S.A. y al Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet).

7)Ha sido juzgado por esta Corte de casación que la notificación de un emplazamiento en casación sin autorización del presidente de la Suprema Corte de Justicia es violatorio de las disposiciones del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Por consiguiente, de la valoración del referido auto resulta que la parte recurrente Seguros PER10 que resultó gananciosa ante la corte a qua, junto a los demás codemandados, no figura en el referido auto y por tanto no fue autorizado su emplazamiento, y no se constata que el recurrente haya solicitado al presidente de la Suprema Corte de Justicia la subsanación de esta omisión.

8)No obstante, lo anterior, según resulta de la sentencia impugnada, en ocasión de la controversia suscitada en sede de primera instancia fue acogida parcialmente la demanda original, interpuesta por el actual recurrente contra los demandados. En el curso de los recursos de apelación ejercidos de manera principal por Seguros PER10 y PER8 e incidental por Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet), la corte a qua revocó la sentencia apelada, declaró inadmisible la demanda contra Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet) y la rechazó en cuanto a los demás demandados. Por consiguiente, se trata de un fallo que beneficia tanto a la hoy recurrida como a los demás demandados.

9)Es pertinente resaltar que el recurrente procura con el recurso que nos ocupa la casación total del fallo impugnado y en sus medios propone, que la alzada desnaturalizó los hechos y documentos aportados al debate al rechazar la demanda, según aduce, los cuales de ser ponderados en ausencia de las otras partes gananciosas, PER8 PER9 PER5 Seguros PER10 S.A. y Unión de Seguros, C. por A., se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesta en causa en el recurso de casación y con el respectivo emplazamiento.

10)En la contestación que nos ocupa se advierte la naturaleza indivisible que reviste, en el entendido de que la hoy recurrida y de los demás demandados actuaron con un interés común ante la corte a qua, quienes fueron beneficiados con la sentencia impugnada en casación, sin embargo, el ahora recurrente solo puso en causa correctamente a la otrora apelante Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), continuadora jurídica de Fondo de Desarrollo del Transporte (Fondet), en procura de obtener la casación total de la decisión

censurada e impugnado aspectos relacionados directamente con los demás demandados indicados, lo cual implica que la ponderación del presente recurso pudiere gravitar negativamente en los intereses de ellos.

11)Según lo precedentemente expuesto, al no recurrirse en casación contra todas las partes, se impone declarar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso por indivisibilidad.

12)Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por PER2
contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00295, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de octubre de 2018, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici